

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: 000057

10-D-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

Los días treinta de enero, once de febrero y diecinueve de junio de dos mil veinte, la señora [REDACTED] presentó escritos, en el primero de ellos interpone denuncia contra la licenciada Jaime Iris García de Rivera, Analista de Denuncias de la Dirección de Atención al Usuario de la Superintendencia del Sistema Financiero, con la documentación adjunta (fs. 1 al 4), y tanto en el segundo como en el tercer escrito solicita se incorpore al expediente la documentación que anexa a los mismos (fs.11 al 56). En la denuncia y en los escritos antes relacionados se señalan los siguientes hechos:

i) El día doce de septiembre de dos mil diecinueve, la señora [REDACTED] interpuso una denuncia ante la Superintendencia del Sistema Financiero, contra la empresa Mapfre Seguros El Salvador, S.A., solicitando que investigaran los términos en los cuales dicha empresa le ha denegado sus solicitudes.

ii) La denunciante fue a consultar en reiteradas ocasiones sobre el trámite de su denuncia, específicamente los días dieciocho de octubre y diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, así como también, lo hizo vía correo electrónico el día cinco de diciembre del mismo año, en donde se le informó que su caso aún se encontraba en trámite y al ser finalizado se les estaría notificando la resolución correspondiente.

iii) La denunciante afirma que el día veintidós de enero de dos mil veinte, únicamente se le entregó copia de la póliza, más no de la resolución, por lo cual considera que se ha retardado su trámite sin ninguna justificación legal. Señala que, desde un inicio, la encargada de impulsar dicho proceso fue la licenciada [REDACTED].

iv) El día cinco de febrero de dos mil veinte, la licenciada [REDACTED] remitió a la Directora de Atención al Usuario del Sistema Financiero, un informe relativo a la denuncia presentada por la señora [REDACTED], recomendando que se comunicara el contenido de dicho informe a la denunciante, a efecto de dar continuidad al trámite en esa entidad (fs. 11 y 12).

v) Mediante oficio con referencia DAUSF- N° 3165, de fecha seis de febrero de dos mil veinte, la Directora de Atención al Usuario del Sistema Financiero emitió resolución respecto a la denuncia presentada por la señora [REDACTED] (fs. 9 y 10).

vi) Por medio de resolución UAIP. SSF-2020/0028 del día siete de febrero de dos mil veinte, se ordenó conceder acceso a la información requerida por la denunciante el día treinta y uno de enero de ese mismo año (f. 7).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución,

siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante lo anterior, el Art. 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como una de las causales improcedencia de la denuncia, que el hecho señalado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

Ello, atendiendo al principio de *legalidad*, el cual “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el caso particular, la denunciante hace referencia a un supuesto retardo por parte de la licenciada Jaime Iris García de Rivera, Analista de Denuncias de la Dirección de Atención al Usuario de la Superintendencia del Sistema Financiero, por no haberle notificado en tiempo, la resolución final emitida por dicha institución en relación a su denuncia.

Al respecto, cabe señalar que la figura del retardo, de conformidad al Art. 6 letra i) de la LEG, prescribe que: “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o

procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, refiriendo además que éste se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

Consecuentemente, el trámite del procedimiento realizado por la licenciada Jaime Iris García de Rivera, Analista de Denuncias de la Dirección de Atención al Usuario de la Superintendencia del Sistema Financiero no constituye un acto de corrupción por sí mismo, pues debería concurrir alguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG; sin embargo, de la denuncia y los documentos remitidos, no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la citada disposición.

No obstante lo anterior, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que esas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, las que dentro de sus competencias determinarán las

responsabilidades que correspondan; pudiendo la denunciante, si así lo estimare pertinente, avocarse a las mismas, a fin de denunciar lo ocurrido.

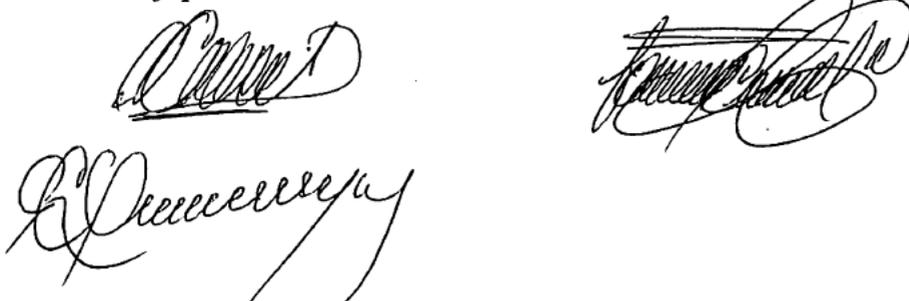
De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

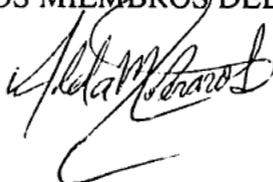
a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra la licenciada Jaime Iris García de Rivera, Analista de Denuncias de la Dirección de Atención al Usuario de la Superintendencia del Sistema Financiero, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para oír notificaciones la dirección electrónica que consta al f. 1 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

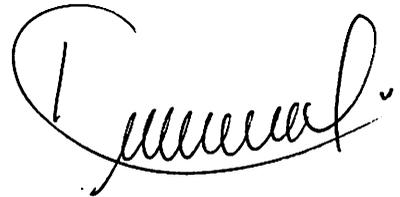


Co10

VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte en el procedimiento administrativo sancionador 10-D-20, por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros de este Tribunal que la suscriben concluyen que los hechos denunciados son improcedentes por ser atípicos. De los hechos descritos en la denuncia de fs. 1 y 6, y escritos de fs. 5 y 52, se advierte que la denunciante, señora [REDACTED] alega un retardo en la tramitación de la denuncia interpuesta con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve contra MAPFRE Seguros El Salvador, S.A., ante la Superintendencia del Sistema Financiero; sin embargo, la denunciante en ninguno de los escritos establece si el retardo está fundado en la inobservancia de lo regulado en la ley de la materia, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o si se excedieron los límites de un plazo razonable, siendo ello, de los elementos necesarios de la infracción regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental. En

consecuencia, a criterio de la suscrita, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, debió realizarse una prevención con la finalidad de que la denunciante manifestara en cuál de los aspectos relacionados fundaba el retardo alegado, pues la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel que se produzca incurriendo en alguna conducta que desatienda los elementos [...] lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, cualquier otra razón injustificada [...]– de la infracción aludida. Además, no puede soslayarse que de fs. 8 al 51 consta el expediente administrativo relativo a la denuncia interpuesta ante la Superintendencia del Sistema Financiero, por lo que con la sola descripción de los hechos y la documentación proporcionada no es posible establecer que el hecho atribuido al denunciado es atípico, debiendo haberse requerido a la denunciante que expresara el motivo que aduce haber provocado el alegado retardo, con la finalidad de obtener los elementos necesarios que permitieran establecer con mayor convencimiento la decisión de continuar la tramitación o, en su caso, concluirla; por todo ello, a criterio de la suscrita, la decisión adoptada resulta carecer de fundamento para la finalización liminar del caso. Es por lo expresado que la suscrita no acompaña la declaratoria de improcedencia adoptada en el caso clasificado con referencia 10-D-20. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

